

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 01 de septiembre de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente a la realización de audiencia inicial.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca, (A), 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00167-00
Demandante : Luz Amparo Perea Quinto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Providencia : Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará en sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte, y vencido el término de 3 días para que esta se pronunciara, esta no se pronunció.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Decisión sobre las pruebas

Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

De otra parte, al no obrar en el expediente certificado de pago de las cesantías de la demandante, conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A se advierte la necesidad requerir a la parte demandante y la Fiduprevisora S.A para que en el término de 5 días remita al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia

legible, completa de la certificación de pago de cesantías y a su vez, y lo remita simultáneamente a los demás sujetos procesales que actúan en este asunto, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por tratarse de prueba documental, no se fijará audiencia inicial ni de pruebas, sino que su contradicción una vez sea recaudada, se surtirá por escrito y así se continuará el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas ni mixtas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Cuarto: Decrétese como prueba de oficio la siguiente:

Requerir a la parte demandante y la Fiduprevisora S.A para que en el término de 5 días remita al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia legible, completa de la certificación de pago de cesantías y a su vez, lo remita simultáneamente a los demás sujetos procesales que actúan en este asunto, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos Con T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada y como apoderada sustituta a la abogada Esperanza Julieth Vargas García con T.P. 267.625 del C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Sexto: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez